

Radicación interna: T -00126-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2020-00001-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No.18

Barranquilla, D.E.I.P., Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 29 de Enero de 2020 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por Roger Consuegra De La Hoz contra el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla-Localidad Suroccidente por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Señaló el señor Roger Consuegra De La Hoz que en el desarrollo del proceso verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado por terminación de contrato de arriendo que actualmente se adelanta en el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla bajo radicado No. 2019-00330 donde funge como demandante en el proceso, su contraparte dio contestación y consignó los pagos de los canones mensuales de arriendo a órdenes del juzgado de conocimiento.
2. A raíz de ello presentó ante el despacho solicitud de entrega de títulos o pago de los canones mensuales mediante petición presentada el 22 de octubre de 2019, en fundamento del artículo 384 numeral 4 inciso 4 del CGP, quien de manera expresa y taxativa ordena, perentoriamente, que tales pagos de arriendo, se entregaran inmediatamente al demandante, sin embargo, pese haber transcurrido más de un mes no ha dado trámite a la solicitud.

PRETENSIONES:

Solicita la protección a su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado la entrega de los títulos para el pago de los arriendos por la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 15 de enero de 2020 su admisión en contra del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que dentro del término de 24 horas (1) día rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 29 de enero de 2020 en la que se declaró improcedente la acción, decisión que fue impugnada oportunamente por el accionante, que fue concedida en auto de fecha 4 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Indica que como bien se expresa en el historial de actuaciones del despacho accionado, el hecho que dio origen al presente tramite, fue superado con la expedición del auto adiado de 2 de octubre de 2019, no pues en todo caso que de aclarar el actor su solicitud ante el juzgado convocado como quiera la lectura de su solicitud se advierte que pide el pago del arriendo, figura que como sostiene el despacho accionado, no está contemplada dentro del trámite del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, acorde con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia T-011 de 2016 se deberá declarar su improcedencia por hecho superado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Resulta inminente que el derecho de petición interpuesto debió ser resuelto inmediatamente tal como lo dispone el artículo 384 del C.G del P, inciso 8º pero lo cual no aconteció por lo que el operador judicial, se tomó tres (3) meses, no para resolver la solicitud sino para que aclarara una situación fáctica, que con la sola lectura resulta comprensible.

Por lo que esa pequeña omisión procesal, como lo es no haber examinado, estudiado, analizado y detallado la carpeta procesal, apreciándose que a pesar de que el señor demandante Roger Consuegra De La Hoz, hace una petición directa incurriendo en un error semántico, que no por ello se podía obviar que lo que se reclamaba era que se le entregara una orden para retirar los canones depositados en el juzgado de conocimiento accionado dilatando el Derecho de Petición y en consecuencia vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

En su sentencia T-394 ^{véase nota1} de 2018, la Corte Constitucional expresó:

5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.³⁸

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia⁴¹. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

CASO CONCRETO

¹ Referencia: Expediente T- 6.572.774 Acción de tutela instaurada por Julio César Barón Ramírez contra el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Dado que se trata de una petición al interior de un proceso judicial y que no tiene relación alguna con las funciones administrativas, no estamos en presencia de un "derecho de petición", sino ante la posible vulneración al derecho al debido proceso. Advirtiéndose que entre la solicitud del accionante de 29 de noviembre de 2019 y el auto de 14 de enero de 2020, en principio trascurrieron más de los 10 días derivados de las normas de los artículos 109 y 120 del Código General del Proceso, sin embargo a la fecha de proferir la sentencia de primera instancia del 29 de enero de 2020, ya había sido superada la omisión del Juzgado accionado.

Por lo que la inconformidad del accionante se centra actualmente en el sentido de la decisión tomada por el Juzgado en ese auto del 14 de enero de 2020, en el sentido que tal decisión no resolvió lo correspondiente a la entrega de dineros solicitados sino que le pidió que aclarara su solicitud. Lo cual en principio es un hecho nuevo y diferente al que motivó la formulación de la presente acción.

Razones por las cuales ha de considerarse que la A Quo se ajustó a lo acreditado en el expediente al considerar que esa providencia del 14 de enero de 2020, genera un hecho superado frente a la omisión expresamente planteada en el memorial de tutela, debiéndose en consecuencia confirmar la sentencia impugnada.

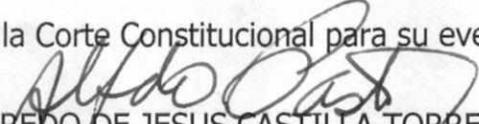
En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

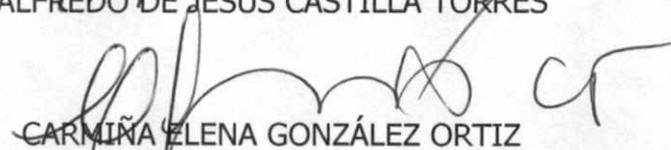
RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar.

Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA